REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00338-00

Bogotá D.C, 25 AGO. 2023

RADICACIÓN: *2023 - 00338*
PROCESO: *Acción de Grupo*

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción.

De primera mano, debe advertirse que el estudio de admisibilidad se la acción de grupo, será analizarla en los términos de los artículos 3, 46, y 49 de la Ley 472 de 1998; para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P.

Pues bien, la Ley 472 en sus artículos 3, 46, y 49 preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 3. Acción de Grupo**. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*
>
> *La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios".*
>
> ***"Artículo 46. Procedencia de las Acciones de Grupo**. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*
> *La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.*
> ***El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas".***
>
> ***"Artículo 49. Ejercicio de la Acción**. **Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.** Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.." (negrillas y Subrayas del Despacho).*

De otro lado, con relación a los requisitos de la demanda, el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

"Artículo 52°.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:
*1**. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.***
***2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio**.*
(...) (negrillas y subrayo del Despacho).

Pues bien, del escrito introductorio se advierte que la parte actora ***no obedece al número plural definido en el artículo 46 la Ley 472 de 1998****, que si bien es cierto, la Jurisprudencia, referenciada por el apoderado de la parte activa hace referencia a que dicha este aspecto no constituye requisito para la presentación de la acción,* ***ello si obedece a un presupuesto para su admisión.***

Para claridad de lo anterior, se transcribe la mentada jurisprudencia, que justamente es la que decide sobre la constitucionalidad del artículo 46 de la ley 472 de 1998, así:

> *"... En efecto, según ha sido explicado, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso a la justicia de las personas afectadas por un daño plural, la jurisprudencia constitucional ha precisado que para la presentación de la demanda en una acción de grupo no se requiere conformar un número mínimo de veinte personas, pues basta con que un miembro del grupo afectado la presente en nombre de las demás víctimas, debiendo sí el actor facilitar la identificación de por lo menos veinte de ellas.* ***No es entonces necesario que el apoderado que presenta la demanda cuente con el poder de por lo menos veinte de las personas afectadas con el daño colectivo; es posible ejercer la acción con el poder de una sola de las víctimas, siempre y cuando se determine la existencia de un grupo de afectados superior a veinte, pues es claro que, en ese entendido, se están formulando pretensiones para la totalidad del grupo y no sólo para las víctimas que efectivamente le otorgan poder****.*
>
> ***De este modo, no sobra reiterar, la exigencia de que "El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas", aun cuando es un presupuesto procesal, no es un requisito exigible para el momento de la presentación de la demanda sino para su admisión, siendo en esta instancia donde el juez debe entrar a decidir sobre la procedencia de la acción.***
>
> *En ese orden de ideas, invocando el principio de conservación del derecho y la doctrina del derecho viviente,* ***se declarará exequible el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998,*** *en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda,* ***pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado, siendo ésta la interpretación que adecua la norma al Estatuto Superior..."****(negrillas y subrayo del Despacho).*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

INADMITIR *la presente* ***ACCION DE GRUPO****, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable para el presente asunto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

088 28 AGO. 2023.
N °____De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.

DANIELA ROCHA CARO URAZAN
SECRETARIA